

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
Calle de Víctorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 9 Mayo 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CAPÍTULO I

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Ristro cuidará

también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará, en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, fudices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llague á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación, y Negociado á que corresponde.

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda, cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel

asunto, y si no se decretase y resolviere marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extraerán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos la evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias á cuatro si en las Antillas, y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial, se publicarán en la «Gaceta» solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto, es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviene dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros, los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recursos por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó haga imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declare.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquella.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente al Ministerio.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los

interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, aludiendo las prescripciones reglamentarias proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anclándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependen de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieren á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurren, se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios, adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que faltan en la forma establecida en el art. 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa

del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la «Gaceta de Madrid», en la primera quincena de dicho mes.

Disposición final.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

(«Gaceta» del 25 Abril de 1890.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.274.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.526.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Pérez Martínez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 10 de Marzo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Antonio 2.º*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la propiedad de los herederos de D. Cristóbal Montoro y en los cabecicos del mismo nombre, diputación del Rincón de San Ginés; lindando L. tierras de los propios herederos; P. barranco que baja del collado de Ponce y los mismos herederos; M. dichos herederos, y L. cabeza de Ponce y coto de D. Angel Vidal; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 24 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en un cabecico que hay más al P. de los que se conocen por los del Tío Montoro á unos 600 metros dirección S. O. de la casa de Sebastián Caparri; desde él se medirán en dirección S. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera O. 300 metros. Este registro aspiro al terreno que ocupaba la mina «San Antonio», número 3.350, declarado franco.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

NOTA de las obras practicadas por administración en el mes de Marzo último, la cual se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación y sitio de la obra.	Personas que han suministrado efectos ó devengado jornales.	Efectos suministrados ó trabajos hechos.	Jornales devengados.	Precio de los		TOTALES		OBSERVACIONES
				Efectos.	Jornales.	—		
				Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas	Cts.	
Reconstrucción del tejado del piso alto con armadura de madera en la Casa de Expositos y Maternidad.	José Maturana.	Una canal de zinc y cañón de id., una plancha de plomo y otra de zinc.	»	»	»	35	»	
	Antonio Saura.	8 y medio quintales métricos de cal común.	»	»	»	17	»	
	Salvador Ruiz.	160 hectolitros de yeso moreno.	»	1 60	»	168	»	
		24 id de id. blanco.	»	1 80	»	43	20	
	José Antonio Muelas.	12 cargos de tierra y 57 de escombros.	»	»	»	58	50	
		3.750 tejas y 1.550 ladrillos.	»	»	»	207	50	
	Claudio Benito.	12 formas, 3 gafas y 105 tornillos de hierro.	»	»	»	87	»	
	José Antonio Gómez.	26 cartelas, una terraja, 7 pares de fallabos, 4 aspones y 12 machos degolfos.	»	»	»	86	20	
		Una viga, 173 pies de id., 56 hojas, 9 hilos de listón y 63 colañas.	»	»	»	582	20	
	Ramón López.	6 expuertas, 12 sogas, 108 cordetas, 12 metros de cañizo, 8 paquetes de púas, 23 kilos de jaboncillo blanco y 6 id. de color.	»	»	»	55	40	
	José Pérez.	Oficial de albañil.	61	»	3	183	»	
	Juan Ruiz.	Ayudante.	61	»	2 25	137	25	
	Diego Sánchez.	Amasador.	61	»	1 75	106	75	
José López.	Peón.	61	»	1 50	91	50		
	Idem.	61	»	1 50	91	50		
	TOTAL.				1950	»		

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría, para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina. Murcia 26 de Abril de 1890.—El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Vicepresidente, Parra.

Número 2.047.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

PRESUPUESTO REFUNDIDO

Año económico de 1889 á 1890.

GRÉDITOS PRESUPUESTOS

Capítulos.	Ordinario.		Adicional.		TOTAL refundido.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
INGRESOS						
1.º Rentas.						
2.º Portazgos y barcajes.						
3.º Donativos, legados y mandas.						
4.º Repartimiento.	762952	23			762952	23
5.º Instrucción pública.	2858	96	17871	68	20730	64
6.º Beneficencia.	78797	89	5054	68	83852	57
7.º Ingresos extraordinarios.						
8.º Arbitrios especiales.						
9.º Empréstitos.						
10.º Enajenaciones.						
11.º Resultas.			2694057	90	2694057	90
	844609	03	2716984	26	3561593	34
GASTOS						
1.º Administración provincial.	119910	»			119910	»
2.º Servicios generales.	63050	»	600	»	63650	»
3.º Obras obligatorias.	4473	»	2472	69	6945	69
4.º Cargas.	15975	28	39744	80	55719	08
5.º Instrucción pública.	26901	87	18127	94	45029	81
6.º Beneficencia.	463287	43	296743	72	760031	15
7.º Corrección pública.	67062	50	5000	»	72062	50
8.º Imprevistos.	15000	»			15000	»
9.º Nuevos establecimientos.	50000	»			50000	»
10.º Carreteras.	8449	»	102294	93	110743	93
11.º Obras diversas.						
12.º Otros gastos.	10500	»			10500	»
13.º Resultas.			353922	95	353922	95
	844609	03	818907	03	1663516	11

Murcia 3 de Marzo de 1890.—El Presidente, Esteve.—P. A. D. L. D., El Diputado Secretario, Pedro Aznar.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en 23 de Febrero último y autorizado por Real orden de 16 del corriente mes.

Murcia á 23 de Abril de 1890.—Es copia: El Presidente de la Diputación, José Esteve.

Octava sección.

Número 2.265.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JUAN

Cédula de notificación.

En los autos declarativos de menor cuantía que insta el Procurador don Mariano Baleriola Albaladejo, por mi actuación, en nombre de la Compañía de Seguros contra Incendios, titulada «La Unión y el Fénix Español», contra D. Joaquín Miñano Pay, vecino de Archena, sobre reclamación de setecientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos, en cuyos autos fué condenado dicho señor por sentencia de veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho al abono de dicha cantidad, y hallándose éstos en el periodo de apremio, por el referido Procurador se presentó escrito conteniendo un otrosí, al cual recajó el particular de providencia de fecha treinta y uno de Enero del año pasado mil ochocientos ochenta y nueve, que dice así:

Al primer otrosí, apareciendo de la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mula que la finca embargada á las resultas de este juicio, se haya grabada con cuatro hipotecas, de las cuales las que figuran á nombre de D. Joaquín Baeza Nieto, D. Angel Gargayo y Tejada y don Sebastián Romero Rojo, son segundas ó posteriores; hágaseles saber á los mismos el estado que alcanza este pleito, para que si les conviene, intervegan en el avalúo y subasta de la expresada finca, librándose exhorto y á los fines que se interesa al Juzgado decano de los de Madrid, con inserción de este otrosí y particular de providencia recaída al mismo.

Y habiendo sido devuelto el exhorto referido por no haber sido posible notificar dicha providencia á los indicados señores por ignorar sus paraderos y domicilios, se ha dictado con esta fecha providencia á fin de que se les haga las notificaciones por medio de la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; previniéndoles, que si no se personasen en dicho juicio, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Murcia veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.—El actuario, Fulgencio Murcia.

Número 2.266.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente, perteneciente á María Puche Lorenzo, de esta vecindad, y en virtud á la ejecución que contra la misma pende en este Juzgado á instancias del Procurador don Vicente Casanova, en nombre de don Francisco Belda Espí, sobre reclamación de cantidad, debiendo celebrarse el remate el día veintiocho del actual y once horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciéndose saber, que no se ha suplido la falta de título de propiedad de dicha finca y por consiguiente se carece de él.

Finca.

Una casa habitación situada en esta ciudad, calle del Castillo, marcada

con el número ochenta y seis, que se compone de planta baja y alta, con varias dependencias, con corral y salida á la calle de la Habana, y mide una superficie de ciento veinte metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con otra de Miguel García Aliaga; por la izquierda, con la de Francisco Alonso Rubio, y espalda, con la calle de la Habana; valorada en mil trescientas pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber, que los licitadores no podrán exigir título, y que no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo de consignar los licitadores el diez por ciento de la cantidad total.

Dado en Yecla á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Alejandro G. de Salazar.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 2.202.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á Juan Jiménez López, (a) el Tuerto, vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre robo de alpargatas y borcegues á la vecina de esta villa Francisca Vidal Cánovas, y que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, declarándolo rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, poniéndolo á mi disposición.

Dada en La Unión á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 2.203.

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, se interesa á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los efectos siguientes:

Veinticinco mil ochocientos fulminantes para pólvora dinamita de los números dos y tres, en cajas que llevan la marca á inscripción «Troisdorf Detonators. Rhein. Westf. Sprengstoff Actien. Gesellschaft. Cologne», unas, y otras en una etiqueta de papel blanco sobre la caja de hojadelata dice «Compagnie La Forcite. Fafrigue á Baelen Belgique. 100 capules quintuple force»; cuyos efectos, á más de otros que fueron encontrados, se robaron en la noche del trece al catorce de Enero de este año, de un almacén de materias explosivas, situado en diputación de Portmán, punto de la Rajica, de este término, á D. José María Aguilera, y caso de hallarlos, sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.—Carlos de la Quintana.—P. S. M., Adolfo Fuertes.

Número 2.204.

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y tér-

mino de diez días se cita, llama y emplaza á Juan Jiménez López (a) el Tuerto, vecino de esta villa, con objeto de recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre hurto de efectos á Paulino Martínez Morales, y que de no comparecer en este Juzgado en el indicado término, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición.

Dada en La Unión á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Francisco Povo.

Número 2.255

JUZGADO MUNICIPAL
DE LA CATEDRAL

Edicto.

Por virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, se saca á pública subasta los bienes embargados á Mariano Hernández Ortiz y Manuel Carpe Peñalver consistentes en dos tartanas marcadas con los números treinta y siete y ciento cinco en el expediente seguido contra los mismos para la exacción de las multas impuestas á aquellos por el Alcalde de esta capital por infracción al Bando de buen gobierno, bajo los tipos de cuatrecientos cincuenta pesetas y doscientas respectivamente.

El acto de la subasta tendrá lugar al octavo día hábil, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, local de la Audiencia de lo criminal; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de cada una de las cantidades que sirven de tipo, y que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de las indicadas sumas.

Los bienes objeto de la licitación, se hallan de manifiesto en los domicilios de Antonio Hernández Sánchez y Félix Carpe Alba, del pueblo de Espinardo.

Murcia á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Manuel Santamaría.—V.º B.º: Jesualdo Cañada.

Número 2.163.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de lo acordado por esta Audiencia en el rollo de la causa instruída en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta capital contra Francisco Albaladejo Ros y otros por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, que es hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Murcia, de veintiséis años, casado, jornalero y sin instrucción, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á los efectos de la repetida causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, se exhorta á tds

las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Murcia á treinta de Abril de mil ochocientos noventa.—Antonio García.—Licenciado Juan Moreno Izquierdo.

Número 2.272.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado en término de diez días, bajo apercibimiento de pararle perjuicio y ser declarados rebeldes, los procesados por el delito de lesiones Joaquín Fernández Contreras y José Fernández Fernández, cuyas circunstancias y paradero se ignora.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de dichos sugetos, y habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—José María Carrillo.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

Número 2.273.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Antonia García Arroyo, hija de José y de Josefa, natural y vecina de Fuente-álamo, de treinta años de edad, soltera, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, para cumplir la condena impuesta en causa sobre infanticidio; apercibiéndola, que caso de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 2.264.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, en virtud de expediente promovido en este Juzgado por el Procurador don Eduardo Cánovas, en nombre de don Antonio Valdivieso Zubillaga, sobre justificación del dominio é inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes de mayorazgo que se describen á continuación, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Una hacienda nombrada la Pequeña, diputación de San Félix, término de esta ciudad, que mide veintidós fane-

gas, un celemn y un estadal de tierra laborable; y linda Norte, banca propiedad de la hacienda nombrada la Rocha; Este, tierra de José Solano y Tomás, entendiéndolo por el Pájaro; Sur, tierra del expresado José Solano, y Oeste, camino á la Palma.

Otra hacienda nombrada de Zubillaga, en la misma diputación, que mide cuarenta y cuatro fanegas y un celemn y medio de tierra laborable; que linda Sur, camino que conduce á la Rocha, en parte, y en el extremo de la hacienda, tierra perteneciente á dicha Rocha; Oeste, camino y hacienda nombrada la Rocha; Este, terreno de Ginés López y Tomás, entendiéndolo por el Pájaro, y Norte, tierras del López y otro cuyo nombre se ignora.

Y otra hacienda en diputación de la Palma, del mismo término municipal, que mide treinta y cuatro fanegas, tres y medio celemines de tierra laborable; que linda Norte, tierras de la viuda de Amador Martínez y otros; Oeste, camino público que conduce á la Palma; Sur, Vicente Goresa, y Este, tierras de Francisco García y José ó Juan Martínez.

Dado en Cartagena á 5 de Mayo de mil ochocientos noventa.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 2.230.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato á instancia de don Gonzalo García González, por muerte del señor don Antonio González García, Cononigo Arcediano de la Catedral de Palencia, cuya herencia reclaman sus sobrinos carnales el don Gonzalo, y sus hermanos doña Encarnación, doña María de la Purificación, doña María Teresa y don José Antonio; y á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, puedan reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, se hace público por medio del presente.

Murcia nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—El actuario, Valentín Solano.

AYUNTAMIENTOS

**cuyas Secretarías
no han dado cumplimiento
á lo que está prevenido
sobre el pago de anuncios
de subastas y que
son responsables al pago
de los mismos.**

Plas. Cts.

MAZARRÓN, por el anuncio de la subasta de obras en la Casa Consistorial. 80 »
BULLAS, por el de la subasta de obras en la Casa Consistorial. 12 50

ESPECTACULOS
TEATRO ROMEA
Función para hoy.—«Luca d'Ammermoor.

A las 8 y media.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.